

PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA

LA ORGANIZACION ECLESIASTICA
EN EL PERU Y EN CHILE
DURANTE EL PONTIFICADO DE
SANTO TORIBIO ALFONSO DE MOGROVEJO
(1581-1606)

Pbro. Dr. ARTURO OYARZUN

FRAGMENTO DE LA TESIS

PRESENTADA PARA EL DOCTORADO DE DERECHO CANONICO
EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD GREGORIANA



R O M A

PONTIFICIO COLEGIO PIO LATINO AMERICANO
VIA GIOACCHINO BELLI, 3
1935

PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA

LA ORGANIZACION ECLESIASTICA
EN EL PERU Y EN CHILE
DURANTE EL PONTIFICADO DE
SANTO TORIBIO ALFONSO DE MOGROVEJO
(1581-1606)

Pbro. Dr. ARTURO OYARZUN

FRAGMENTO DE LA TESIS

PRESENTADA PARA EL DOCTORADO DE DERECHO CANONICO
EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD GREGORIANA



R O M A

PONTIFICIO COLEGIO PIO LATINO AMERICANO
VIA GIOACCHINO BELLI, 3
1935

VIDIMUS ET APPROBAMUS

MICHAEL MOSTAZA S. I.
Restrepo R. IOANNES M. S. I.

*Romae, ex Pontificia Universitate Gregoriana
die 5 mensis Novembris anni 1935*

IMPRIMATUR

† AUGUSTINUS MANCINELLI
Episcopus Aquinaten., Soran et Pontiscurvi.

Sorae, die 13 Novembris 1935

Soc. Tip. A. MACIOCE & PISANI - Isola del Liri

A

JESUCRISTO

REY DE LAS NACIONES IBERO-AMERICANAS

A

NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

REINA JURADA DEL PUEBLO CHILENO

DEDICO Y CONSAGRO ESTAS POBRES PAGINAS

AL EXCMO. SR. DR.

D. RAMÓN MUNITA EYZAGUIRRE

OBISPO DIOCESANO DE SAN CARLOS DE ANCUD (CHILE)

QUE CON CELO ILUMINADO TRABAJA

POR EL PERFECCIONAMIENTO DEL REINO DE DIOS

ENTRE LOS HIJOS DE CHILOE

EN TESTIMONIO DE AFECTO FILIAL Y HONDA GRATITUD



PROLOGO

En la Disertación que presentamos para el Doctorado en Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Gregoriana y cuyo título es: « LA REFORMA CATEQUÍSTICA DEL CONCILIO DE TRENTO EN EL PERU Y EN CHILE DURANTE EL PONTIFICADO DE SANTO TORIBIO ALFONSO DE MOGROVEJO » procuramos investigar cual fué de hecho el influjo que ejerció el Concilio de Trento y su reforma catequística en el Perú y en Chile desde el año 1581 hasta el de 1606, época durante la cual ocupó la sede metropolitana de Lima Sto. Toribio Alfonso de Mogrovejo.

La importancia del asunto que tratamos se comprueba: 1º por el mismo período histórico, quizá el más interesante en la historia de las primitivas iglesias del Perú y de Chile, ya que en ellas se pusieron los fundamentos de su organización; 2º porque los protagonistas principales de esta obra — Sto. Toribio en el Perú y los Obispos Medellín y San Miguel en Chile — fueron figuras de primer orden; 3º finalmente, porque en este lapso de tiempo nos encontramos con una vasta legislación provincial y diocesana (3 Concilios Provinciales y 13 Sínodos en la Arquidiócesis de Lima; 1 Sínodo en la Diócesis de Santiago y otro en La Imperial), hecha casi toda, directa o indirectamente, para encauzar en el terreno legislativo la magna obra de la educación cristiana de los indios peruanos y chilenos, y en la

cual, de consiguiente, ocupa una parte principal en cantidad y en calidad la legislación que se refiere a la instrucción catequística de los indios.

Si el influjo de la reforma catequística del Concilio de Trento, teniendo como instrumento principal el celo misionero de la Corona de España, alcanzó a aquellas remotas regiones, fundamentando y apresurando la obra de la evangelización de los indios peruanos y chilenos, las acusaciones protestantes contra el gran Concilio Reformador y contra España, potencia colonizadora católica, carecerán en parte de base.

Nuestro estudio, críticamente, persigue el fin de demostrar que la Reforma Catequística del Concilio de Trento dió un impulso definitivo a la evangelización de los indios peruanos y chilenos y que la abundante legislación catequística provincial y diocesana que encontramos en nuestro período, como el fervor en la acción catequística, se debe precisamente a aquella.

Después de la Introducción, en la I Parte exponemos, en 5 capítulos, la naturaleza de la Reforma Catequística Tridentina. Para esto hicimos uso principalmente de las actas y diarios del mismo Concilio publicados por la sociedad Görres y de las declaraciones de la Sgda. Congregación del Concilio.

En la 2ª parte tratamos de describir en 6 capítulos el terreno o ambiente en que se debía ejecutar la dicha Reforma; y así en los tres primeros analizamos la organización eclesiástica de aquel tiempo en sus líneas esenciales (Diócesis, Parroquias y Doctrinas, Misiones - Reducciones - Conversiones) y en los restantes la situación que de hecho se presentaba bajo el aspecto religioso en el Perú y en Chile, cuando empezó su gobierno Sto. Toribio.

Hicimos este estudio en la Bulas Pontificias y Cédulas Reales, en las cartas que Sto. Toribio y los Obispos de Chile mandaban al Rey, dándole cuenta del estado espiritual de sus diócesis; la clásica obra de Morelli (Muriel) « Fasti novi orbis » nos fué asimismo de gran ayuda, como la « Política Indiana » de Solórzano Pereira. Para enfocar con precisión y justicia el

problema histórico del llamado « Vicariato Regio », nos sirvieron sobremañera los estudios que sobre el particular ha hecho en los últimos tiempos el ilustre historiador Rdo. P. Pedro Leturia S. J.

En la 3ª parte, después de una introducción en que damos una mirada de conjunto a toda la legislación de nuestro período, analizamos en 11 capítulos la aplicación legislativa de la Reforma Catequística del Concilio de Trento, o sea, estudiamos toda la legislación que directa o indirectamente se refiere a la instrucción catequística y educación cristiana de los indios peruanos y chilenos. Y finalmente en un capítulo damos una ligera reseña de la aplicación práctica de la dicha Reforma, o sea, del modo como se trabajaba en la acción catequística.

Para esta parte, por lo que se refiere a los Concilios Provinciales, pudimos hacer nuestro estudio en el mismo texto latino original; aún más, tratándose del Concilio Provincial III de Lima (1º de Sto. Toribio y el más importante en nuestro estudio) hicimos uso de la 1ª edición oficial, editada en Madrid en 1591. Para los Sínodos de Sto. Toribio en cambio no nos fué posible usar sino la traducción latina que hizo Fr. Francisco Haroldo O. F. M. del texto castellano de los mismos, depositado en la Congregación de Ritos para la causa de beatificación y canonización del Santo legislador, editada en Roma en 1673, con el título: « Lima Limata ».

Para la parte práctica nos servimos de los cronistas más antiguos, como Ovalle, Tribaldos de Toledo, Olivares, etc.

Después de estas 3 partes sacamos la conclusión de nuestro estudio, que no es otra que la ya expresada.

Esperando tener pronto la posibilidad de imprimir íntegra nuestra disertación, nos contentamos por ahora, en cumplimiento del art. 46 par. 1º, n. 1, tit. IV de la Constitución « Deus Scientiarum Dominus » y del art. 43 de las adjuntas « Ordinationes » de la Sgda. Congregación de Seminarios y Universidades, con dar a la prensa una pequeña parte de ella.

Es la que se encuentra en los tres primeros capítulos de la II parte y justifica el título con que presentamos estas páginas.

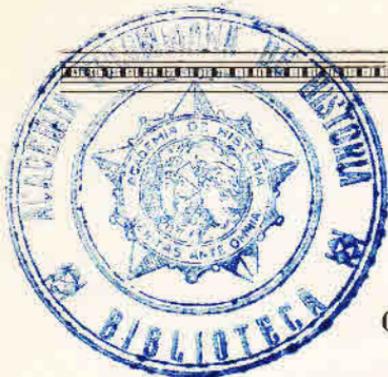
Aprovechamos gustosos la ocasión, para dar las más rendidas gracias al Decano de la Facultad, Rdm. P. Miguel Mostaza S. J. que con tanta solicitud y benevolencia nos ha dirigido en nuestro trabajo.

Roma, Noviembre de 1935.

EL AUTOR

INDICE

	<i>Pag.</i>
<i>Prólogo</i>	VII
CAP. I — El Vicariato Regio	1
§ 1 - Las Bulas de Alejandro VI, Julio II y Adriano VI. Los derechos y deberes que daban a los Reyes de España	1
§ 2 - El « Real Patronazgo » en la práctica y la teoría del « Vicariato Regio ».	6
CAP. II — Concepciones y elementos que entraron en juego en la organización de las nuevas iglesias americanas. Las instituciones principales de esta nueva organización	13
§ 1 - Una advertencia preliminar	13
§ 2 - América, prolongación de España. Creación de diócesis	14
§ 3 - Elementos con que debía hacerse esta organización	15
§ 4 - Las principales instituciones a que dieron origen estos diversos elementos.	20
§ 5 - Posición canónica de las parroquias de derecho común o « de españoles ».	21
CAP. III - Las parroquias de indios o « Doctrinas » y su figura canónica. Las « Misiones », « Reducciones » y « Conversiones »	24
§ 1 - Concepto de « Doctrina ». Descripción de la misma en su elemento material y formal	24
§ 2 - Las « Doctrinas » fueron siempre verdaderos beneficios, pero en el siglo XVI y parte del siglo XVII no se dieron en título perpetuo	28
§ 3 - Posición intermedia de las « Doctrinas » entre las parroquias de derecho común y las « Misiones-Reducciones-Conversiones »	31
§ 4 - Breve descripción de las « Misiones », « Reducciones » y « Conversiones ».	34



CAPITULO I.

El Vicariato Regio

§ 1.

**Las Bulas de Alejandro VI, Julio II y Adriano VI
y los derechos y deberes que daban a los Reyes de España.**

1. — a) *Los privilegios de Alejandro VI*: El 4 de Mayo de 1493, en el primer año de su pontificado, Alejandro VI por la histórica Bula « Inter cetera » (1) hacia acto de *donación* a los Reyes Católicos Fernando e Isabel, y a sus sucesores « in perpetuum » de *las Islas y tierra firme* hasta entonces encontradas y las que en el porvenir se encontrasen hacia el Occidente y mediodía, tirando una línea del Polo Artico al Antártico, la cual distaba de las Islas Azores y Cabo Verde 100 leguas al occidente. Más tarde por otras Bulas de Alejandro VI fué ampliada esta donación y por el Convenio de Tordesillas entre España y Portugal, modificada la línea de demarcación (2).

(1) Texto latino en HERNÁEZ Fr.: — Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas (Bruselas, 1879; 2 vols.), I, pp. 12-14. — Texto castellano en LEVILLIER Rob.: Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias (Madrid, 1919; 2 vols.), II, pp. 12-16.

(2) El texto de este convenio en *Levillier*, ob. cit. II, pp. 23-34. — Las otras Bulas dadas posteriormente por Alejandro VI en favor de los Reyes Católicos, confirmaban o ampliaban esta donación. A la primera de estas, por razones especiales, se le puso la fecha de 3 de Mayo de 1493 (un día anterior a la que fue en realidad la primera); — texto latino en *Hernáez*, ob. cit. I, pp. 15-16; — texto castellano en *Levillier*, II, pp. 7-11. — La segunda tenía la fecha de 25 de Setiembre del mismo año (Texto latino en

2. — Pero lo que nos interesa en este célebre documento pontificio, como en los siguientes de Alejandro VI, es la obligación que en cambio de esta donación imponía a los Reyes españoles y a sus sucesores. Era esta, la de evangelizar con esmero las regiones descubiertas, enviando a ellas hombres hábiles y suficientes en doctrina y probidad. Dice el Papa que los Reyes ya tienen como propósito la evangelización de las nuevas tierras, por lo cual los alaba y exhorta a poner en práctica este propósito con grande constancia. Y *precisamente con el fin de animarlos más en su celo* les hace donación de las nuevas tierras descubiertas y por descubrir. De manera que la donación es *condicional*; con la condición, esto es, de tomar a su cargo la evangelización del Nuevo Continente descubierto (1). Lo que era obligación de caridad pasó así a ser obligación de justicia. ¿En qué consistía esta obligación? Lo dice el Papa: « Et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae... ad terras firmas et insulas praedictas, viros probos et Deum timentes, doctos peritos et expertos, ad instruendum incolas et habitatores praefatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum, *destinare debeat*, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes » (2). Por consiguiente, se imponía a los Reyes españoles la obligación de mandar a costa de la corona, misioneros aptos para la evangelización de los indios: « *destinare debeat* ». — ¿Qué alcance tiene esta frase? Haciendo notar, en primer lugar, que esta obligación — que se convierte por lo mismo desde entonces en derecho regio-de mandar misioneros, está dada en esta Bula, todavía de un

Hernaez, I, pp. 17-18; texto castellano en *Levillier*, II, pp. 17-19). — Una tercera apareció en 25 de Octubre, siempre de 1493 (Texto castellano en *Levillier*, II, pp. 20-22. — *Hernaez* no trae el texto de esta última Bula, y yerra al poner en 4 de Mayo a la primera de estas Bulas posteriores, y en 26 de Setiembre a la segunda). — Un estudio sobre estos históricos documentos lo ofrece, el *P. Leturia S. I.* — Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI: 1493, en « *Bibl. Hispana Missionum* » t. 1, (Barcelona, 1930) pp. 209-251.

(1) Así lo entendieron siempre no sólo los Reyes, sino también todos los juristas y teólogos, tanto privados como del Consejo de Indias.

(2) *Hernaez*, I, pp. 13-14.

modo general, sin especificar la modalidad del envío, debemos decir que el Papa no quiso evidentemente delegar en los Reyes la misión propiamente canónica ni la jurisdicción espiritual. Y así dieron muestras de entenderlo Fernando e Isabel y más tarde Carlos V (1). Pero por otra parte no se puede negar, que si el « *destinare debeatis* » de Alejandro VI no importaba la delegación de ninguna jurisdicción espiritual, elevaba, sin embargo, a los Reyes, por decirlo así, hasta la esfera de la evangelización, al concederles el derecho e imponerles la obligación de escoger, enviar y sustentar a los obreros evangélicos (2).

3. — Entre los privilegios pontificios concedidos a los Reyes, figura en seguida, en orden de tiempo, la *donación de los diezmos* en las tierras recién descubiertas, hecha por Alejandro VI, a petición de los Reyes Católicos, por la Bula « *Eximiae devotionis* » (3), de 16 de Noviembre 1501, con la condición de señalar antes la dote suficiente para las iglesias que se erigieren y sostener en ellas el culto divino. Cabe observar que esta condición, aunque justa, constituía una nueva sujeción del poder eclesiástico al poder civil (4).

4. — b) *Julio II y el Patronato*: El 28 de Julio de 1508, Julio II por la Bula « *Universalis Ecclesiae* » (5), concedía a los Reyes, el derecho de presentación para todos los beneficios consistoriales y no consistoriales, monasterios y lugares píos erigidos o por erigir. Además, para los beneficios que son de institución canónica del Ordinario, concedió a los Reyes poder

(1) Cfr. P. *Leturia* S. I. — artic. El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda — (en « *Spanische Forschungen* », II, pp. 133-177; Münster in Westfalen, 1229), pp. 140-142.

(2) *Leturia* — artic. cit. p. 140.

(3) Texto latino en *Hernaez*, I, p. 20-21; texto castellano en *Levillier*, II, p. 35-36.

(4) P. *Leturia* — artic. Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la historia hispano-americano — (en « *Estudios Eclesiásticos* », 1928 num. extraord. pp. 41-77), p. 45.

(5) Texto latino en *Hernaez*, I, p. 24-25; texto castellano en *Levillier*, II, pp. 38-40.

designar a cualquier Obispo para hacerla, en caso de que el correspondiente Obispo no hiciese la institución del presentado dentro de diez días.

5. — c) *Adriano VI y la bula « Exponi nobis »*: el 13 de Mayo de 1522, Adriano VI recién elegido al Pontificado, concedía a su antiguo discípulo Carlos V, en Zaragoza, la Bula « Exponi Nobis » (1). Ya vimos cómo la Bula « Inter cetera » de Alejandro VI hablaba sólo en forma general de la obligación de enviar a América, « viros probos et Deum timentes... » etc. para la conversión de los indios. Adriano VI concreta más esta obligación, dando la forma canónica del envío que faltaba en la Bula de Alejandro VI. Dice el Papa en ésta, que todos los frailes de las Ordenes Mendicantes y en especial los de la Orden de Menores de la Regular Observancia que fueren nombrados por sus Prelados, « a suis Praelatis nominati », y de su libre y espontánea voluntad se ofrecieren a pasar a las Indias con el fin de evangelizar a los indios, lo pueden hacer libre y lícitamente, con la condición, « dum tamen », de que sean de tal suficiencia en su vida y doctrina « in vita et doctrina » que sean idóneos para tan grande empresa y del agrado del Emperador o de su Real Consejo, « quod tuae Caesareae Majestati, aut tuo Regali Consilio sint grati ». Y poco más adelante agrega, que como pueden ser tantos los frailes que se ofrecen que venga de ello confusión, quiere que el Emperador o su Real Consejo, señale y tase el número de los que han de ser enviados: « sed ne forte numerus Fratrum hujusmodi sit tan-

(1) Texto latino en *Hernaez*, I, pp. 382-384; texto castellano en *Levilier*, II, pp. 41-44. — El mismo *Hernaez* hace una traducción al castellano de esta Bula, cfr. ob. cit. pp. 384-385. Este célebre documento que pasó a la historia con el nombre de « Omnimoda », para algunos autores, debía haber vigido, al menos parcialmente, hasta el Código; cfr. *Hernaez*, I, pp. 387-388. — Es cosa sabida que la ocasión de publicarse, fué la conquista de Méjico por Hernán Cortés y el diverso modo canónico que se tuvo en mandar a los dos primeros grupos de misioneros que partieron a ese nuevo y extenso campo que se abría a la evangelización, lo cual hizo nacer en Carlos V el deseo de estabilizar la modalidad del envío de los futuros misioneros; cfr. *Leturia* — El Regio Vicariato... pp. 141-142.

tus, ut pariat confusionem, volumus, ut tua Regia Majestas, aut tuum Regale Consilium assignet et praefigat numerum Fratrum mittendorum ». Por lo tanto se concede al Emperador y a sus sucesores en la Corona de España una acción *reguladora y examinadora*, no sólo sobre el número, sino también sobre la *calidad* de los Frailes enviados a América. Pero el que los nombra es el propio Superior regular, « a suis Praelatis nominati »; y quienes los envían son también estos, porque lo dice expresamente el Papa y porque es a los Superiores a quienes se carga la conciencia sobre la idoneidad de los que han de nombrar y dar licencia, « super quae conscientias suorum superiorum, qui nominare ac licentiarum habent, oneramus ». Hemos hecho esta distinción, sólo para hacer ver que el privilegio quedaba en los límites de lo canónico, pero sin querer disminuir la magnitud del mismo (1). Creemos que este célebre documento de Adriano VI tiene una importancia histórica, más que por la jurisdicción que daba en él a los Regulares y que ocasionó más tarde agrias disputas entre estos y los Obispos, por este privilegio concedido a la Corona de España, puesto que, en nuestra opinión, él acaba de delinear definitivamente — agregado a los anteriores — la forma original del Gobierno eclesiástico en las nuevas iglesias americanas.

6. — d) *Paulo III y la limitación de las Diócesis y Parroquias*; hacia 1541-1542 Paulo III concede a los Reyes de España el privilegio de poner límites a las nuevas diócesis americanas ya creadas o por crearse, pudiéndolas dividir, restringir o unir unas a otras, lo mismo que a las parroquias. Es cierto que se ha dudado — y se puede dudar — de la existencia de este privilegio dado en forma general (2) pero de hecho existía,

(1) Un comentario sobre esta Bula puede encontrarse en *Morelli C.* (Muriel) — *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarium* (Venetiis, 1776). Ord. 37, pp. 97-101; *Hernandez* trae también unas « Observaciones » sobre las mismas, cfr. ob. cit. pp. 387-389.

(2) Lo afirma Antonio de *Herrera*, citado por *Solórzano Pereira*, cfr. *Política Indiana* (Madrid, 1647), lib. III, cap. V, p. 527. Según aquel autor el

porque cada vez que el Papa daba el Breve de erección de una nueva diócesis en América, no faltaba nunca la consabida facultad al Rey de darle los límites que estimase más convenientes.

7. — e) Finalmente hay que hacer notar, por su importancia especial, la concesión hecha por Gregorio XIII en 15 de Mayo de 1573, en el sentido de que todos los juicios eclesiásticos podían acabarse en América sin tener que recurrir a Roma (1).

8. — Estos privilegios que el Consejo de Indias compendió siempre con el nombre general de « Real Patronazgo », dan la fisonomía definitiva al sistema original que vino a implantarse en el gobierno de las iglesias americanas. Por esto son básicos en el estudio del derecho eclesiástico americano. Como se ha podido ver, son privilegios extraordinarios, que sólo podía justificarlos, por una parte, la imposibilidad en que estaban los Sumos Pontífices en aquellos tiempos de gobernar regiones tan apartadas, y por otra la vocación misionera de la Corona de España.

§ 2.

El « Real patronazgo » en la práctica y la teoría del « Vicariato Regio »

9. — Antes de empezar el estudio de este punto hay que observar tres cosas: 1º que todos los privilegios anteriores eran legítimos, puesto que habían sido obtenidos por concesión graciosa de los Papas del Renacimiento. — 2º Que no estamos en presencia de un Patronato ordinario, como el que los Reyes tenían, por ejemplo, en Castilla o Granada. — 3º Que debemos

dicho privilegio lo impetró en Roma el embajador don Juan de la Vega, señor de Grajal, y en 1543 se le entregó una copia a Don Francisco Tello de Sandoval, que iba a visitar a Nueva España, con el encargo de que « en la junta de los Prelados presentase el Breve que lleva » (ibid.). — *Morelli*, admite la existencia de este privilegio y lo pone en el año 1543, cfr. ob. cit. p. 151.

(1) Texto en *Levillier*, II, pp. 122-124.

poner en práctica el consejo de Balmes: « No juzguemos a los hombres fuera de su lugar y tiempo » (1).

10. — Ya vimos los privilegios concedidos por los Papas a los Reyes. Con sola la aplicación exacta de los mismos, ya la ingerencia del poder civil en el gobierno eclesiástico de las nuevas iglesias era extraordinario. Carlos V los aplicó con exactitud. Pero vino el gobierno de Felipe II, conocido por sus tendencias regias y centralizadoras. En parte, su carácter, mucho sus directivas de política general, y sobre todo su auténtico celo personal por la gloria de Dios y la salvación de las almas, le llevaron a mezclarse en el gobierno eclesiástico de las nuevas iglesias y en asuntos religiosos, en un grado sin duda exorbitante, sobrepasando los privilegios pontificios.

11. — Vamos a citar algunos casos: Sixto V había mandado que todos los Obispos enviasen a la Santa Sede relaciones periódicas « de todo el oficio pastoral y de todas las cosas que en manera alguna pertenecieran al estado de sus iglesias » (2). Pues bien, las relaciones de los Obispos de América debían pasar antes por el Consejo de Indias y ser aprobadas para poder llegar a Roma (3) En 1º de Septiembre de 1560, Felipe II mandaba una cédula (4) a todos los Obispos de las nuevas iglesias, en la cual les « rogaba » y « encargaba » que antes de pu-

(1) *Balmes Jaime*, — El protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea (Barcelona, 1910), t. I, cap. II, p. 27.

(2) Cfr. el título de la « Relación Memorial » que en cumplimiento de esta orden envió a Roma Sto. Toribio en 1598 — en *Irigoyen C.* — Santo Toribio (Lima, 1906; 4 tomos), t. II, p. 238.

(3) Al sacar copia de la « Relación » de Sto. Toribio, enviada en 1598 a la Santa Sede, el Notario público Diego de Morales, escribió la siguiente apostilla: « Otro original de ésta (se refiere a la carta personal de Sto. Toribio que acompañaba a esta « Relación ») y relación que se sigue, se *rimitió a Su Magestad* y al Consejo y Presidente, *abierto todo*, para que allí se viese y se cerrase y despachase a Su Santidad, lo cual se despachó ante mí el presente Notario, de que doi fe. — « Diego de Morales »; — el texto en *Irigoyen*, ob. cit. t. II, p. 238 (*Nota*).

(4) Texto completo en *Levillier*, II, p. 76.

blicar e imprimir el texto de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos que celebrasen lo envíen al Consejo de Indias « para que en él visto, se provea lo que convenga » (1). Por consiguiente, en la práctica, para que tuviesen fuerza de ley las constituciones provinciales o sinodales debían tener el « visto bueno » del Consejo Real. Más aún, para que aquellas se pudiesen poner en práctica, era de hecho absolutamente necesaria la aprobación real. Santo Toribio en carta a Felipe II, de 23 de Abril de 1584, refiriéndose al Concilio Provincial que se acababa de celebrar en Lima, dice que ha pedido « aprobación y favor de Vuestra Majestad, para que lo proveido en dicho Concilio sea de efecto » (2). De esta suerte, poco a poco, nada se hizo en el gobierno eclesiástico de las iglesias americanas sin que llevase por lo menos el « visto bueno » del Rey, dado inmediatamente por sí mismo o por medio del Consejo de Indias, o también por sus Virreyes, Gobernadores y Audiencias. Hay que agregar que las Bulas y otros documentos de la Santa Sede, para tener fuerza de ley, debían ser comunicadas a las Diócesis ultra-marinas por el Consejo de Indias (3).

12. — Una de las cosas que más contribuyó para aumentar de hecho esta centralización en manos del Rey del gobierno eclesiástico, fué sin duda alguna la disputa surgida en materia de exención entre los Obispos recién puestos en las nuevas

(1) Cfr. *Levillier*, *ibid.* — La razón de este « ruego » y « encargo » — que equivalía de hecho, a un verdadero mandato la da en la misma Cédula el Rey: « en algunos Sinodos que se han hecho en esas partes por Prelados de ellas, se han hecho y ordenado cosas en perjuicio de nuestra jurisdicción real y proveido otras de que se han seguido inconvenientes, y porque siendo como es esa tierra nueva y donde se planta ahora nuestra santa fe católica, conviene que se ordenen las cosas con gran miramiento y prudencia, de manera que no resulten inconvenientes y escándalos; por ende yo vos ruego y encargo etc... » En, *Levillier*, II, p. 76.

(2) Cfr. *Levillier*, I, p. 291; Irigoyen, IV, p. 131.

(3) Cfr. I. *Toussaint Bertrand* — *Historie de l'Amérique Espagnole, depuis les origines jusqu'a nos jours* (Paris, 1929; 2 vols.) t. I, lib. III, cap. IV, p. 235.

iglesias y los Regulares ya establecidos desde tiempos anteriores. Y contribuyó, decimos, no sólo en el sentido de que apelaban al Rey los mismos interesados para resolver sus disputas, sino también en el hecho de que fué táctica uniforme de los Regulares, exaltar los derechos que los documentos pontificios ya citados daban al Rey; insistir en que los derechos mismos de los Regulares habían sido dados, no directamente a ellos, sino al Rey y por consiguiente eran patrimonio de la Corona y por tanto « no se les podría revocar de derecho sin ser oído y citado (el Rey) para ello » (1).

13. — Esa defensa y exaltación de los derechos reales por parte de los Regulares no fué sólo de palabra. Fueron apareciendo uno despues de otro escritos, en los cuales se defendía la teoría de que el Papa había dado una tal delegación a los Reyes de España en asuntos de gobierno eclesiástico americano, hasta el punto de convertirle en un verdadero Vicario suyo. (2) Todos ellos eran de Frailes Mendicantes. He aqui algunos: el primero que apareció fué el tratado (3) del franciscano Fray Juan de Focher († 1572); posteriormente el agustino Fray Alonso de la Vera Cruz († 1584) defendía las mismas ideas (4); pero el que cargó más las tintas entre los frailes escritores, fué el franciscano Fray Manuel Rodríguez († 1613) con sus famosas « Quaestiones Regulares » (5).

(1) Cfr. la carta de Fray Nicolas de Ovalle, Provincial de los Mercedarios en el Perú — en *Levillier*, I, p. 521.

(2) Debe tenerse en cuenta que durante todo el siglo XVI los Reyes fueron fundamentalmente favorables a las Ordenes Regulares en sus disputas con los Obispos.

(3) Cfr. I. *Focher* O. F. M. — *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*; Sevilla, 1574. Defiende expresamente estas ideas en el cap. 12, fol. 18 vers. 19.

(4) El agustino Vera Cruz expone sus ideas, en una carta a Felipe II; el texto en *Cuevas Mariano* S. I. — *Historia de la Iglesia en México*, (El Paso, Texas, 1928), t. II, Apéndices, Documentos inéditos, pp. 502-503.

(5) He aqui el título exacto de la obra y el lugar donde principalmente propugna estas ideas: *Roderico Emmanuele* O. F. M. — *Quaestiones Regulares et Canonicae* (Turnoni, 1909), T. I, Quaestio 35, art. 11, pp. 212 y ss.

Puesta esta teoría, no había derechos que se pudiesen negar al Rey; y es lo que hicieron los dichos escritores, coartando por consecuencia natural la libertad y los derechos de los Obispos (1).

14. — Fué Felipe II el que llevó a su máximo grado en el terreno jurídico y en el campo práctico esta dependencia de las iglesias americanas de la Corona (2). Pero es justo confesar que lo hizo con tal inteligencia y prudencia, y sobre todo, dando tales muestras de que su verdadero fin era sólo la mayor gloria de Dios y el mejor servicio de las almas, que nunca como entonces ese acaparamiento de autoridad del poder civil en el terreno eclesiástico — aún considerándolo con nuestra actual mentalidad — se presenta menos injustificado y con un carácter menos odioso. Además, hay que reconocer lealmente que Felipe II hizo ingentes esfuerzos para que el gobierno que se hacía desde España de las iglesias de ultramar, tuviese un carácter menos laico. Y esto precisamente porque el mismo monarca veía « el mucho inconveniente que los tribunales seculares se entrometan en las cosas eclesiásticas » (3). Con este fin, pidió repetidamente a Roma la institución de un Patriarca de Indias que debía residir en Madrid. Pero los Papas no creyeron conveniente conceder el Patriarcado por el peligro de mayor independencia de la Santa Sede, y ofrecieron en cambio e hicieron repetidos conatos por mandar un Nuncio a América o a Madrid con jurisdicción en los asuntos eclesiásticos americanos (4). Felipe II no tran-

(1) Era muy explicable en los Regulares esta defensa de sus privilegios, puesto que, gozando de ellos, habían sido los primeros en cultivar las nuevas mieses.

(2) Creemos que los Reyes posteriores no hicieron sino seguir las líneas marcadas por Felipe II en los dos campos, jurídico y práctico. Y si aparecen alguna vez como más exajerados y odiosos, fué, o porque su conducta no estaba compensada con una piedad personal de la magnitud de la de Felipe II, o por el menor tacto empleado en ella.

(3) Cfr. Despacho del Rey a su Embajador en Roma, Zúñiga — en *Leturia* — artic. cit. Felipe II y el Pontificado... pp. 59-69.

(4) *Leturia* S. I. — artic. cit. El Regio Vicariato... p. 176.

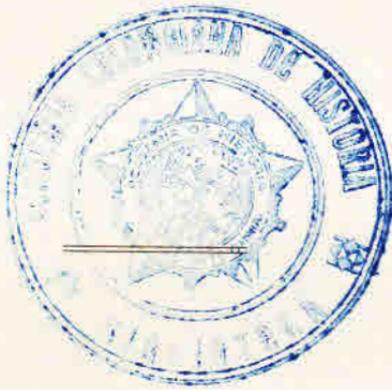
sigió; y por consecuencia natural, para llenar el vacío que quedaba en cuanto a gobierno superior y a tribunal que decidiese en última instancia, se fué afirmando cada vez más el gobierno regio y laico del Consejo de Indias.

15. — Pero es justo y conveniente notar: 1º) que el procedimiento en el arreglo de los asuntos eclesiásticos de América no implicó nunca una separación de la Santa Sede sino sólo la oposición a que el Nuncio de Madrid y más tarde la Congregación de Propaganda Fide se entrometiesen en ellos (1). 2º) que por lo que toca en concreto a los reyes católicos Fernando e Isabel, a Carlos V y a Felipe II, — durante cuyo reinado se sistematizó definitivamente este gobierno original religioso-político — debe decirse que nunca la historia de España y muy contadas veces la Historia Universal ha registrado en los que gobiernan un celo más intenso y auténtico por la gloria de Dios y la salvación de las almas; nunca como entonces la Corte de Madrid, el Consejo de Indias, los Virreyes, los Gobernadores y hasta los oficiales subalternos, buscaron en el mismo grado, con todas las cédulas, ordenanzas y disposiciones, « el descargo de la real conciencia » y « el servicio de Dios Nuestro Señor » (2). 3º) que este régimen especial de gobierno de las iglesias americanas a pesar de estar muy lejos del ideal — cual hubiera sido la comunicación directa del Papa con ellas y de

(1) El 6 de Mayo de 1689, el Consejo de Estado en Madrid, sintetizaba el procedimiento que se seguía en la resolución de los asuntos de las iglesias ultra-marinas, al responder a una consulta del Rey, en la siguiente fórmula: « *corriendo por medio de aquel Tribunal (de Indias) los negocios y materias que dependen únicamente de Su Santidad, interviniendo la representación del Embajador de Vuestra Majestad en Roma, que es la forma que debe practicarse y buena correspondencia con Su Beatitud* »; el texto completo en « Est. Eclesiásticos », num. extraord. (1928) pp. 76-77.

(2) « Los problemas político-religiosos — dice *Leturia* — eran en la España del siglo XVI y más para Felipe II y en cosas de Indias, vértebra de la vida y el gobierno y por tanto eje de las deliberaciones en los Consejos » cfr. artic. Felipe II y el Pontificado... p. 43.

estas con el Papa — produjo sus grandes frutos. Al cabo de 100 años del descubrimiento de América, puede decirse sin ninguna exageración, que la fe cristiana había sido predicada en todos los rincones del Nuevo Continente y florecían iglesias en pleno trabajo de evangelización y con todas las bases de su organización sólidamente edificadas. Pero no adelantemos lo que será materia de los siguientes capítulos.



CAPITULO II.

Concepciones y elementos que entraron en juego en la organización de las Nuevas Iglesias Americanas. La instituciones principales de esta nueva organización.

§ 1.

Una advertencia preliminar.

16. — La primera condición de toda sabia construcción jurídica, es el acomodarse a las necesidades del medio-ambiente para el cual ha sido hecha, y tener una solución, en lo posible, para todos los problémas que nazcan en él. De la misma manera, la organización de una sociedad será tanto más sabia cuanto mejor satisfaga a todas las necesidades y a todos los problemas humanos. Pero para esto es necesario que esa organización se haga al contacto de la realidad. Y así, tendrá tanto más probabilidades de ser acertada cuanto más haya sido probada su necesidad por los hechos. Fué lo que pasó con la organización de la iglesias americanas. En la época en que murió Santo Toribio (1606), puede decirse que la organización eclesiástica estaba definitivamente diseñada en toda la América española. Las instituciones se encontraban bien definidas y asentadas y las personas estaban substancialmente en sus puestos. Y esa organización — de la cual describiremos sus más importantes elementos — aparecía sabia y bien concebida. Y era tal, precisamente porque se fué formando paulatinamente, conforme lo pedían las necesidades. Porque sería un error creer que los

legisladores y gobernantes llegados de España hubiesen tenido desde el primer momento la visión clara de todo lo que convenía hacer en el nuevo terreno. No la tuvieron, ni era ello posible; pero demostraron un talento extraordinario, en ir gradualmente creando las instituciones conforme las iban pidiendo las necesidades.

17. — Y creemos que sea esta la verdadera e íntima causa de las diferencias accidentales que existieron en la organización de las diversas iglesias de la América Española. Porque siguiendo substancialmente un mismo plan, los legisladores hispanos no lo aplicaron en todas partes y en todos los tiempos del mismo modo. Y tal manera de proceder era sabia, porque en regiones tan vastas, con habitantes indios de diversas capacidades y temperamentos, con núcleos de población desigualmente esparcidos, debían darse, diversas necesidades. Y en efecto se dieron no sólo en cuanto a los lugares, sino también en cuanto a las diversas épocas. Por tal causa encontramos en aquellas instituciones cierta variedad — por lo demás accidental — según las diversas regiones y los tiempos. (Por lo que hace a nuestro estudio, un caso típico lo ofrecen precisamente Perú y Chile). Variedad, que en la historia del derecho eclesiástico americano, el historiador y el canonista deben tener en cuenta.

§ 2.

América, prolongación de España. Creación de Diócesis.

18. — América fué mirada desde un principio por los Reyes españoles como una prolongación de España. Como tal la consideraron tanto en el terreno civil y político como en el religioso. Concepción básica de la nueva organización, fué el trasplante de todas las instituciones españolas a América. Si con el correr del tiempo nacieron instituciones nuevas, fué solo porque las vieron necesarias. Y así, como bajo el aspecto civil y político nacieron inmediatamente Nueva España, Nueva Castilla, Nueva Extremadura etc. con su organización similar a la

de España política y civil (1), bajo el aspecto religioso se pidió inmediatamente a la Santa Sede la creación de Arzobispados y Obispados, conformándose por lo demás esta conducta con la tradición del tiempo (1). A esta Jerarquía se la concibió como una prolongación de la recién fundada Jerarquía de Granada, y así fué, cómo muchas diócesis americanas fueron sufragáneas en un principio del Metropolitano de Sevilla (3).

19. — Tenemos por tanto el fenómeno singular de ver implantadas, en tierras todavía por evangelizar, verdaderas diócesis, con todos los organismos que estas instituciones importan. Por lo que se refiere a estas diócesis, conviene notar dos cosas de suma importancia para este estudio: 1º que eran verdaderas diócesis de misiones; 2º que *ellas se dividían*, por lo menos idealmente (4), *todo el territorio de la Corona de España*, conquistado y por conquistar.

§ 3.

Elementos con que debía hacerse esta organización.

20. — Si por una parte fué básico en la concepción del plan de organización general de las nuevas tierras el crear otra España allende los mares con iguales instituciones en todos los

(1) Para esta organización civil y política de la América Española, cfr. *I. Toussaint Bertrand* — ob. cit. t. I, lib. III, pp. 207-248; *I. Zorrilla de San Martín* — Historia de América, (Santiago, Chile, 1933), cap. XII, pp. 211-214.

(2) Ya en 1504, los Reyes Católicos habían obtenido de la Sta. Sede la creación en América de una entera provincia eclesiástica; cfr. *Leturia* — Felipe II y el Pontificado... p. 44. — El crear Diócesis en regiones todavía por evangelizar, correspondía a la conducta seguida por los Papas en tiempos anteriores, por ejemplo en las misiones tenidas entre los Mongoles en el siglo XIV, cfr. *Descamps B.* — Histoire General Comparée des Missions (Paris, 1932), cap. IV, pp. 281, 283, 287 etc.

(3) Así la Arquidiócesis de Lima antes de ser tal, fué sufragánea del Arzobispado de Sevilla (17 Set. 1543 - 9 Set. 1548).

(4) Decimos « idealmente », porque muchas de las regiones que les pertenecían, debían todavía conquistarse y explorarse, y porque en algunas partes los mismos límites no estaban bien definidos.

órdenes, por otra parte ya hemos expuesto el criterio eminentemente realista que informó todos los actos de los gobernantes hispanos en el campo de la organización. Ahora bien, el nuevo continente estaba poblado de innumerables indios, a los cuales se debía convertir a la verdadera fe (fin principal de la conquista y condición de la donación pontificia) y poner en contacto de la civilización cristiana. Y este era el núcleo principal de la población. Un grupo secundario pero apreciable llegó a ser con el tiempo el *negro* transportado desde Africa a América para los trabajos (1). Llegaron a ser tantos, sobre todo en ciertas regiones, que para ellos se hizo toda una legislación especial. A estos eran equiparados los mulatos (mezcla de blanco y negro) y los zambos (mezcla de indio y negro). Por fin se presenta el núcleo de la población española, quizá la más inferior en número en el siglo XVI, pero la principal, porque de ella salían todos los dirigentes; una parte de la misma componía el ejército. Un lugar intermedio entre el español y el indio suele ocuparlo el mestizo por antonomasia, o sea el hijo de español e indio. Andando el tiempo estos últimos aumentaron de tal modo en número y en calidad, que llegaron en algunas partes a ocupar puestos directivos, sobre todo dentro del gobierno eclesiástico, y en todo caso hicieron sentir su fuerza en las nuevas sociedades. Pero en el siglo XVI estos últimos eran todavía poco numerosos (2).

21. — *Modo de vivir*: salvo en Méjico y en el Perú en donde florecieron las civilizaciones indias más avanzadas y en cuyas regiones se encontraban algunas agrupaciones de indios bastante numerosas, generalmente estos vivían diseminados por llanos, montes y quebradas, siendo la agrupación ordinaria

(1) El tráfico de negros sólo se *permitió* como un *mal menor* para evitar la esclavitud de los indios, cfr. *F. Zorrilla de San Martín*, ob. cit. cap. XI, p. 200.

(2) No citamos aquí a los que más tarde se dió el nombre de «criollos», o sea, los hijos de españoles nacidos en América, porque para nuestro objeto no nos interesa, ya que la organización eclesiástica no los distingue de los nacidos en España.

y más numerosa por tribus, a las cuales se les designaba con el nombre de « parcialidades » (1).

22. — Desde un principio el Rey, los Obispos, los misioneros y los representantes regios en el nuevo continente se esforzaron por reunir en verdaderos pueblos a los indios dispersos, ya que vieron desde un primer momento no ser posible un trabajo completo y profundo de evangelización, sin un contacto continuo del misionero con los indígenas. Más adelante diremos de las cédulas reales a este respecto que fueron muchas. Aquí nos baste consignar, que en el Perú, esta reducción de los indios a pueblos se pudo completar mucho antes de terminado el siglo XVI, porque los indios peruanos eran de natural dócil y porque el Perú tuvo la suerte de ser gobernado por Don Francisco de Toledo (1569-1581) un verdadero talento de legislador y organizador cristiano. Este los hizo reducir a pueblos, poniéndolos bajo la autoridad de « corregidores » españoles, los cuales debían ejecutar la justicia no a su propio arbitrio, sino según las « ordenanzas » que hizo y mandó promulgar en Lima (2). El fin principal que se propuso en el reducir los indios a pueblos, lo dice el mismo Toledo en el « Memorial » que escribió al fin de su gobierno describiendo el estado en que había encontrado al Perú, lo que había hecho y cómo dejaba las cosas, todo para que sirviese a sus sucesores en el Virreinato (3). En él afirma Toledo que al llegar

(1) Sobre el concepto de « parcialidad » bastante general en América para designar los pequeños grupos de población en que solían vivir los indios, dice *E. Torres Saldamando*: « *parcialidad* se llama hasta hoy entre los indígenas a los miembros de una misma familia que viven reunidos en un pueblo, sin relación ninguna con personas de otra parcialidad o familia: es pues, una especie de tribu », cfr. *Los Antiguos Jesuitas del Perú* (Lima, 1882), Serie I, Sección I, p. 33, Nota. — Quizá con más precisión y brevedad *F. Enrich* S. I. dice que « por no tener estos (los indios) ni ciudades ni pueblos, llaman parcialidades el valle ó pequeño territorio, donde cada cacique tiene esparcida su indiada », cfr. *Historia de la Compañía de Jesús en Chile*, (Barcelona, 1891, 2 vols.) t. I, lib. I, cap. VIII, p. 57, Nota.

(2) *F. Toussaint Bertrand*, ob. cit. t. I, lib. III, cap. VIII, § III, p. 277.

(3) Este « Memorial » de importancia histórica, no sólo porque se refiere a uno de los periodos más interesantes del Perú colonial, sino también porque

al Perú, vio que la instrucción catequística que se daba a los indios » era tan flaca y tan propter formam » (1), y que la causa primera de tal hecho estaba precisamente en que los indios no vivían en pueblos sino dispersos en riscos y quebradas, por lo cual, dice, « aunque el clérigo o fraile fuera muy celoso de enseñarsela y pusiera de su parte los medios que pudiera, era imposible darsela, por la imposibilidad con que antes de la reducción estaban poblados los indios » etc. (2).

23. — En Chile, esta reducción de los indios a pueblos no se pudo hacer nunca. Los indios chilenos, de natural altivo, resistieron a sus conquistadores. Las perpetuas guerras de Arauco hacían que no se tuviese cuidado de parte de los Gobernadores de los demás indios que se habían sometido. En vano clamaba el Obispo de Santiago Ilmo. Fray Diego de Medellín al Rey en carta de 18 de Febrero de 1585: « en esta provincia de Chile no están los pueblos de indios reducidos como lo estan en el Perú, porque los Gobernadores que los han de reducir con achaque de la guerra o no quieren o no lo han podido hacer » (3). El mismo Obispo se vuelve a quejar al Rey en idéntico tono en carta fechada en 17 de Enero de 1587 (4); y en 20 de Enero de 1590 vuelve a repetir al Rey: « una cosa muy necesaria para la doctrina de los naturales es que se reduzcan los indios en

en él se inspiraron para redactar los suyos los Virreyes posteriores, tenía su origen en la cédula de 25 de Junio de 1578, por la cual se mandaba a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, enviasen originales o copias auténticas al Consejo de Indias de todo aquello que tuviese alguna importancia, con el fin de « proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad y noticia universal de los casos y sucesos dignos de memoria ». Pasó más tarde a formar la Ley 30, Tit. XIV, Lib. III de la « Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias » (Madrid, 1681, 4 vols.).

(1) *R. Beltrán y Rózpide*. — Colección de las Memorias o Relaciones que escribieron los Virreyes del Perú, acerca del estado en que dejaban las cosas generales del Reino (Madrid, 1921). Memorial n.º I, p. 73.

(2) *Beltrán y Rózpide*, ob. cit. I, p. 74.

(3) *Lizana*, Elías, Pbro. — Cartas de los Obispos al Rey, 1564-1814 (en Colección de Documentos históricos recopilados del Archivo del Arzobispado de Santiago t. I, Santiago de Chile, 1919), Doc. n. 11, p. 24.

(4) *Lizana*, Doc. n. 12, p. 33.

puestos concertados; que así se ha hecho en el Perú, y ha sido muy acertado... Y si esto no se hace no es posible tener suficiente doctrina » (1). Pero estos deseos del ilustre Obispo no se realizaron nunca en Chile (2). Los indios siguieron viviendo en sus « parcialidades ».

24. — Además de los indios que vivían en pueblos como en el Perú o seguían en sus « parcialidades » como en Chile, se concentraron núcleos abundantes de población indígena en los trabajos de minas, en algunas industrias y en las haciendas para los trabajos agrícolas. Todos estos indios solían estar « encomendados » o sea dados a un español que se hubiera señalado por algunos méritos para que los ocupase en sus trabajos, con la obligación de tratarlos humanamente, dejarles sus mujeres y sus hijos y hacerlos instruir a todos en la religión cristiana. Pero, por dureza o por codicia, muy pocos « encomenderos » cumplieron con estos preceptos (3). Al contrario llegaron a tanto sus abusos que los Reyes, los Obispos y misioneros debieron intervenir repetidas veces para hacer cesar el mal. Son de 1528 las « ordenanzas de Indias » dadas por Carlos V, en las cuales reglamentándose minuciosamente sobre las dichas « encomiendas », se declaraba expresamente que su único fin era una evangelización y civilización mejor de los indios (4). Es conmovedora la diligencia que ponían los Reyes, los Obispos y misioneros y hasta la mayor parte de los Virreyes y Gobernadores para el buen tratamiento, conservación e instrucción religiosa de los indios.

En las cédulas reales, esto pasó a ser un lugar común, existiendo sólo la diferencia de la mayor o menor energía con

(1) *Lizana*, Doc. n. 14, p. 38.

(2) « Este deseo del Obispo — dice *Silva Cotapos* — no pudo realizarse sino siglos después, y hasta hoy no se realiza del todo » cfr. *Historia Eclesiástica de Chile* (Santiago, 1925), § 6, p. 20.

(3) Sobre el origen de las « encomiendas » y los excesos que se cometieron en ellas, sobre todo en un principio, cfr. *Toussaint Bertrand*, ob. cit. lib. II, cap. IX, § III, pp. 123-124.

(4) *Idem*, *ibid.*, § VI, p. 127.

que lo prescribían, « cargando las conciencias » de aquellos para quienes iban dirigidas. No siempre, sin embargo, por las razones apuntadas de dureza o codicia de muchos encomenderos, aquellas tenían efecto. Y fueron estos sin duda los que con su proceder anticristiano constituyeron el más serio obstáculo para la propagación de la fe en las nuevas regiones.

25. — Otros grupos importantes de población india se encuentran en las ciudades y pueblos de españoles, constituidos por los que estaban al servicio en las casas españolas, (y a los cuales se les conoció con el nombre de « yanaconas ») y por los que vivían en las mismas ciudades y pueblos españoles, formando barrios especiales, generalmente en las afueras. En el régimen eclesiástico, estos últimos fueron considerados generalmente (si no eran muy pocos en número) como formando un pueblo de indios; a los primeros, en cambio, como formando parte de la población española.

26. — Tenemos por tanto un hecho inconcuso: la diferencia de civilización y de cultura del español respecto del indio. La Iglesia no lo podía dejar de tomar en cuenta. Por lo demás, aparece ocioso advertir que la evangelización de la población india se encontró, según los tiempos y lugares, en un grado muy diverso. Mientras en algunas regiones estaban todos los indios, o casi, ya bautizados, en otras este trabajo estaba a medias o sólo comenzado. De aquí la necesidad que aparecía de separar estas regiones según su grado de cultura religiosa. Fué lo que hicieron los geniales organizadores de la nuevas iglesias con criterio sabio y realista.

§ 4.

Las principales instituciones a que dieron origen estos diversos elementos.

27. — Supuestos todos estos elementos, enumeremos ya las instituciones que se organizaron dentro de las Diócesis. En primer lugar estaban las *parroquias de derecho común* a las

cuales pertenecía toda la población civil española (los soldados solían tener sus Capellanes propios, que eran generalmente religiosos mercedarios) más toda la servidumbre de ésta, compuesta de indios « yanacunas » y de negros. En muchas ciudades y puertos donde había una mayor concentración de estos últimos, solía haber misioneros y hasta párrocos especiales para ellos. Finalmente, pertenecían a estas parroquias de derecho común, en vía ordinaria, todos los mestizos.

28. — En segundo lugar (primero por su importancia histórica) se presentan *las parroquias de indios*, más vulgarmente conocidas con el nombre de « *Doctrinas* ». Finalmente vienen las llamadas « *Misiones* » o « *Reducciones* » o « *Conversiones* ».

29. — Los Obispos dividieron sus Diócesis en provincias o Vicariatos servidas cada una de ellas por « *Vicarios* ». Visitaban sus diócesis no sólo personalmente sino también por medio de dignos sacerdotes, generalmente del clero secular, nombrados al efecto; se les conoció con el nombre de « *Visitadores* ». Tanto los « *Vicarios* » como los « *Visitadores* » ejercieron una función de primer orden en la disciplina eclesiástica americana.

He aquí en breves líneas dibujado el esqueleto de la organización estrictamente eclesiástica de las nuevas iglesias.

§ 5.

Posición canónica de las parroquias de derecho común o " de españoles „

30. — Ya dijimos que el sujeto pasivo principal de éstas lo componía la población civil española, hasta el punto de llamárselas, no sólo en documentos privados, sino también en la misma legislación eclesiástica y civil « *parroquias de españoles* », para diferenciarlas de las llamadas « *parroquias de*

indios » o « Doctrinas », distinguiéndose por los mismo « párrocos de españoles » y « párrocos de indios » o « doctrineros ».

31. — Las parroquias de españoles estaban regidas por el derecho común; gozaban por tanto sus parroquianos de los mismos privilegios — como tenían las mismas obligaciones — que los que vivían en España. Es cierto que con el correr del tiempo y exigiéndolo las circunstancias se irán dando indultos y privilegios a la población española de América, indultos y privilegios que no tenía la población residente en España, aunque es necesario apuntar que no fué ésta la concepción inicial, ni la de todo el siglo XVI.

32. — Estas « parroquias de españoles » tenían en América un elemento nuevo: los indios de servicio y los esclavos negros. A estos, llamados con el nombre general de « sierros » o « servidumbre », el derecho eclesiástico americano, con concepción exquisitamente cristiana, los considera formando parte de la familia del patrón; por consiguiente como parte integrante de la población española. Pero esto, sólo para los efectos favorables de las leyes eclesiásticas, porque en cuanto a privilegios, dispensas e indultos, se les consideraba formando parte de la población indígena que los tenía muy grandes ya en el siglo XVI (1). Veremos más adelante, cómo el Concilio Provincial III de Lima, (1583) carga la conciencia de los padres de familia en hacer instruir en la catequesis a su servidumbre (2), y cómo los Sínodos II y VII de Lima, celebrados por Santo Toribio, imponen a los « párrocos de españoles » la obligación de un cuidado especial de los indios de servicio y negros esclavos (3). Como ya hemos dicho más atrás, a estas

(1) De los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices en favor de los indios y existentes ya al principio del gobierno de Sto. Toribio (1583) cfr. *Haroldo F. O. F. M.* — Lima Limata (Romae, 1683), pp. 111-113. — Un resumen de todos los privilegios pontificios, concedidos a los indios hasta 1879, lo trae *Hernaes*, I, pp. 164-168.

(2) Cfr. Act. II, cap. 5.

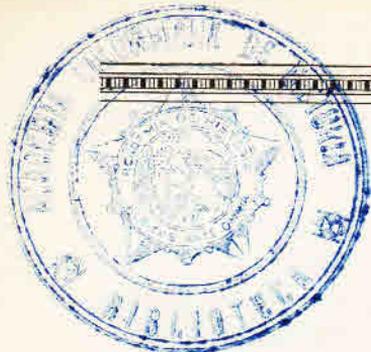
(3) Sin. II, cap. 1; Sin. VII, cap. 9.

parroquias de derecho común se consideraban pertenecer también los mestizos de cualquier clase.

33. — Por fin hay que recordar que este criterio de organización *según razas*, provenía de leyes, dadas desde los primeros tiempos y por motivos muy poderosos y sabios. La convivencia de españoles, indios, negros y mestizos, había producido efectos deletereos. Por eso, ya en 20 de Noviembre de 1536, vemos a Carlos V, por cédula dada en Valladolid, ordenar que, fuera de los españoles que por causas justificadas residían en medio de los indios « ningún español esté en pueblo de indios, más del día que llegare y otro » (1). Más tarde se dieron repetidas cédulas, sobre todo por Felipe II, con las cuales se prohibía terminantemente, no sólo la permanencia de españoles, sin causa justificada, en pueblos de indios, sino también la de mestizos, mulatos y negros. Todos estos debían morar en las ciudades y pueblos de españoles (2).

(1) Pasada después a constituir la Ley 23, Tit. III, Lib. VI, de la « Recopilación de L. de los R. de las Indias ».

(2) Así por ejemplo: Felipe II en Madrid a 2 de Mayo del 1513; y a 25 de Noviembre de 1578; el mismo en Tomar a 8 de Mayo de 1581, y de nuevo en Madrid a 10 de Enero de 1589. — Así mismo Felipe III, en Tordesillas a 12 de Julio de 1600. — Todas estas cédulas, pasaron más tarde a formar la Ley 21 del Tit. III, Lib. VI de la ya citada « Recopilación ».



CAPITULO III.

Las parroquias de indios o « Doctrinas » y su figura canónica. Las « Misiones », « Reducciones » y « Conversiones ».

§ 1.

Concepto de « Doctrina ».

Descripción de la misma en su elemento material y formal.

Porque en autores modernos se encuentran algunos conceptos errados acerca de lo que constituye el elemento material y formal de una « Doctrina » urge restablecer su verdadero concepto.

34. — Si queremos dar una definición de la « Doctrina » tenemos que tener en cuenta que esta institución, específica de las iglesias en la América española, se presenta, quizá más que ninguna otra, con caracteres accidentalmente diversos, según las diversas regiones y los tiempos. Por tanto una buena definición será aquella que se haya realizado en todas partes y siempre. Este elemento común y substancial nos es posible encontrarlo. Creemos que ninguno mejor que *Morelli* lo haya descrito. Lo pone así en sus « Fastos »: « Doctrinae vero in Indiis appellantur indorum Parochiae, in quibus unus, duo, vel plures resident sacerdotes saeculares vel regulares cum animarum cura » (1). Las « Doctrinas » por tanto son las parroquias de Indios en las cuales residen uno, dos o más sacerdotes secu-

(1) *Morelli*, ob. cit., Ord. 522, p. 541.

lares o regulares con cura de almas. Este concepto es realmente substancial y corresponde a una verdadera definición, porque convino en todas partes y siempre a la « Doctrina ».

35.^a— Por consiguiente, 1º) las « Doctrinas », si exceptuamos el primer momento de su organización, son verdaderas parroquias, y por consiguiente, en línea teórica, están a la par de las parroquias de españoles. Decimos « en línea teórica », porque *de hecho* — por lo que se irá diciendo en adelante — aparecen más bien asimiladas a las modernas cuasi-parroquias de los lugares de misiones. Pero — volvemos a repetirlo — en el derecho *escrito* no existe ninguna *expresa* gradación. La frase « *doctrinae seu parochiae indorum* » se encuentra a cada paso en la legislación eclesiástica americana. 2º) La *población* de estas parroquias o « Doctrinas » era de *indios* en su totalidad, aunque no se excluye que de hecho hayan existido otros grupos menores de otra población; esta es la razón, porque, no sólo en el lenguaje vulgar sino en los mismos documentos legislativos se les da el nombre de « parroquias de indios » 3º) Salvo un primer momento en que casi todas las « Doctrinas » estaban en manos de los regulares (1), generalmente, después, estuvieron repartidas en igual proporción entre el clero secular y regular, por lo menos en el Virreynato del Perú (2). 4º) El número de sacerdotes que servían estas « Doctrinas » generalmente era uno, sobre todo en el siglo XVI.

(1) He aquí, cómo explica Solórzano Pereira este hecho: « I, a los principios, como la mies era tan copiosa y tan pocos los obreros que pudiesen trabajar en ella, con pericia de la lengua de los indios, para administrarles y catequizarles como se requería, encargábase este cuidado a cualquier sacerdote que se hallaba, aunque no fuese mui idoneo, y por la mayor parte a Frailes y Religiosos, que pasaron con los primeros conquistadores. I estos hacían el oficio de curas de españoles y de indios » etc... cfr. ob. cit. lib. III, cap. XV, p. 623.

(2) Así, por lo que se refiere al Perú, sabemos que en el Arzobispado de Lima (que comprendía más de las terceras partes del actual Perú) en 1598, existían 118 « Doctrinas » servidas por miembros del Clero secular, y 122 por Regulares, cfr. la « Relación y Memorial » mandado a Roma por Sto. Toribio en aquel año, sobre el estado de su Arquidiócesis — en *Irigoyen*, ob. cit., II, p. 251. — En lo que toca a Chile, sabemos que en 1585 el Obispado de San-

Había posibilidad de que fueran dos, sólo en el caso de ser servidas por regulares. Y fueron más de dos, prácticamente, sólo cuando estuvieron agregadas a un convento o « Residencia » (1). 5º) Estos « doctrineros » tenían todos los derechos y deberes de verdaderos párrocos. 6º) Finalmente, sobre el concepto histórico de « Doctrina », debemos hacer una observación importante: nunca en el siglo XVI, una « Doctrina » comprendió a un solo pueblo de indios; raras veces en los siglos posteriores (hablamos sobre todo de la América del Sur española); por consiguiente, es un error histórico querer casi confundir a un pueblo de indios con una « Doctrina ». Por lo que hace al Perú, es cierto que existía la ventaja de estar allí generalmente los indios reducidos a pueblos, pero es un hecho que Santo Toribio se quejó repetidas veces al Rey, durante todo su gobierno (1581-1606), de la gran multitud de indios que debían ser cuidados por un solo « doctrinero », teniendo cada uno varios pueblos que servir. Así en carta de 25 de Febrero de 1585, dice al Rey que necesita remedio el hecho de « tener cada sacerdote en muchas partes muchos lugares de indios a su cargo y mucha distancia de camino, que es causa que se mueran muy de ordinario los indios sin confesión y bautismo y demás sacramentos » (2); y en 10 de Abril de 1588 le vuelve a decir que se mueren muchos indios sin sacramentos « teniendo los sacerdotes de las doctri-

tiago tenía 29 « Doctrinas », de las cuales 20 estaban servidas por sacerdotes seculares, 7 por Regulares y 2 estaban vacantes, cfr. la Carta al Rey del Obispo Diocesano, Ilmo. Fray Diego de Medellín, de 18 de Febrero de 1585; texto completo en *Lizana*, Doc. n. 11, pp. 22-32. — y en 1590, en el Obispado de la Imperial existían 27 « Doctrinas », de las cuales 15 estaban servidas por sacerdotes seculares y 12 por Regulares, cfr. la Carta al Rey del Obispo Diocesano, Ilmo. Sr. Agustín Cisneros, de 26 de Abril de 1590; texto en *Errázuriz C.* — Los Orígenes de la Iglesia Chilena (Santiago, 1873), Documentos, XIV, pp. 545-548. — En Méjico no existió esta misma repartición; allí la gran mayoría de las « Doctrinas », aun en el siglo XVII, eran servidas por Regulares; cfr. *Solórzano P.* ob. cit. lib. IV, cap. XVI, p. 636.

(1) Los Jesuitas, siempre que aceptaron « Doctrinas », lo hicieron sólo en cuanto agregadas a « Residencias ». Por esto, en el derecho interno de la Compañía, estos dos términos pasaron a ser sinónimos: « Ex omnibus Superioribus Residentiarum, quas alicubi vocant doctrinas » decía el decreto 51 de la VIII Congregación General, cfr. *Morelli*, ob. cit. Ord. 522, p. 541.

(2) Cfr. *Irigoyen*, ob. cit., t. IV (Inéditos del Archivo de Sevilla), XIV, p. 272.

nas *muchos pueblos* en larga doctrina y de trabajosos y ásperos caminos a su cargo, como ahora de próximo lo he visto y entendido por la visita que he hecho... (1).

36. — Por lo que toca a Chile, si los indios no estaban reducidos a pueblos, mal podían las « Doctrinas » comprender un solo pueblo. He aquí lo que dice Valenzuela de las « Doctrinas » como se presentaron en Chile: « *las doctrinas o parroquias rurales* (nótese cómo las identifica con parroquias de campo) abrazaban grandes extensiones de territorio, comprendían muchas agrupaciones de caseríos distantes entre sí... » (2). Y esto corresponde a la realidad histórica, porque Ovalle, Procurador en Roma de la provincia jesuítica chilena, las describe del mismo modo en 1646 (3); y el Obispo de Santiago Ilmo. Sr. Puebla González en carta al Rey de 11 de Marzo de 1714 las pinta idénticamente (4).

37. — Puede preguntarse ahora, ¿la población indígena de las « Doctrinas » en qué posición estaba con relación a la fe? Dejando para más adelante una mayor aclaración de este punto, respondemos con Valenzuela, que ha sintetizado muy bien la realidad histórica en esta cuestión, diciendo que las « Doctrinas », « se componían generalmente de neófitos recién convertidos y de catecúmenos en vía de conversión y de infieles bravíos y renitentes al Evangelio; los « doctrineros » eran a la vez párrocos, misioneros y catequistas » (5).

Por fin, hay que observar, que el crear nuevas « Doctrinas » era función privativa del Rey en virtud del patronato, quien lo hacía por medio de sus Virreyes, Gobernadores, Audiencias, o facultaba a los mismos Obispos.

(1) *Irigoyen*, ob. cit. t. IV, XVII, p. 313. También *Levillier*, I, p. 416.

(2) P. A. *Valenzuela*, Los Regulares en la Iglesia y en Chile (Roma, 1900), III Sección, cap. IV, pp. 250-251.

(3) A. *d'Ovaglie* (Ovalle) *Histórica Relatione del Regno di Cile e delle missioni e ministerii che esercita in quelle la Compagnia di Gesù* (Roma, 1646), lib. VII, cap. XXVI, p. 349.

(4) Citada por C. *Silva Cotapos* — *Historia Eclesiástica de Chile*, § 52, p. 110.

(5) Ob. cit. *ibid.* p. 251.

§ 2.

Las « Doctrinas » fueron siempre verdaderos beneficios, pero en el siglo XVI y parte del siglo XVII no se dieron en título perpetuo.

38. — Salvo el primer momento de la conquista y evangelización de América, en que, naturalmente nada fijo había, y los mismos puestos de misiones carecían de estabilidad, tan pronto como adquirieron ésta, al menos en parte, en virtud del Patronato concedido ya en 28 de Julio de 1508 por Julio II, fueron elevados por los Reyes a una categoría superior, empeñándose a llamar « Doctrinas », lo que equivalía a decir « parroquias de indios ».

39. — Prescindamos de los problemas teóricos que pudieran suscitarse al respecto. Es un hecho histórico que, 1º) desde el primer momento de su estabilización, estas « Doctrinas » fueron consideradas por el Rey, sus Gobernadores y juristas como verdaderos beneficios curados, o sea oficios con cura de almas a los cuales se les asignaba una renta fija; 2º) hasta el 4 de Abril de 1609 fué conducta invariable de los Reyes, el prohibir que esta clase de beneficios se diesen en título perpetuo.

40. — *Las « Doctrinas » fueron consideradas siempre verdaderos beneficios:* 1º) las cédulas reales implícita y explícitamente lo dicen de continuo; la misma prescripción real de darlas « en encomienda » y « amovibles ad nutum » no tendría sentido si no hubieran sido consideradas como beneficios. 2º) Cuando los Obispos se quejaban al Rey de que no podían ordenar a « título de Doctrinas » no daban como razón que estas no fueran beneficios, sino que, existiendo por una parte la prohibición real de darlas en título perpetuo y por otra la prescripción del Tridentino, el cual exigió una cierta perpetuidad en la colación del beneficio que sirve para la recepción de las Ordenes (Ses. XXII Cap. 2 de Ref.) se seguía que las « Doc-

trinas » no eran por lo mismo beneficios aptos para recibir Ordenes (1). 3º) Solórzano Pereira, erudito y versado como ningún otro, en las instituciones jurídicas americanas, haciendo la historia de las « Doctrinas » ni siquiera duda que no hayan sido alguna vez beneficios; por el contrario de un modo o de otro lo afirma continuamente (2): así habla de « beneficios curados de españoles o de indios » (3) y en algún lugar llega a tomar a la « Doctrina » como sinónimo de beneficio, diciendo « los beneficios o Doctrinas » (4).

41. — *Hasta el año 1609 estaba prohibido dar las « Doctrinas » en título perpetuo*: Por órdenes continuas y perentorias del Rey (5) las « Doctrinas » se debían proveer « por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino amovibles ad nutum de la persona que en nuestro nombre los hubiera presentado, juntamente con el Prelado » (6). En cédula del año 1591, citada por Solórzano (7) ya se comienza a hacer una excepción: los que fueren presentados por el mismo Rey « para beneficios curados de españoles o de indios » y en la tal presentación, « fuere expresado que la colación y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal colación y canónica institución se haga en título y no en encomienda ». La causa de estas constantes prescripciones la expresa el Rey en Cédula de 3 de Abril de 1564 al primer Obispo de Santiago, Illmo. Sr. González Mar-

(1) Así dice Sto. Toribio al Rey en carta de 25 de Febrero de 1585: « Si Vuestra Alteza fuese servido que estas Doctrinas se hiciesen beneficios perpetuos se podrian ordenar todos cuantos quisiesen a título de ellas »; texto en *Irigoyen*, ob. cit. t. IV, XIV, p. 274. — I en 2 de Marzo de 1600 haciendo al Rey la misma petición, dice que, dándose ya las Doctrinas por oposición y en todo según el « Real Patronazgo », sólo falta que se las dé en título perpetuo para que sean « beneficios perpetuos colativos » y puedan así servir para las Ordenes. Texto de esta carta en *Levillier*, I, pp. 662-664.

(2) Ob. cit. lib. IV, cap. XV, pp. 623-633, passim.

(3) *Ibid.* p. 624.

(4) Ob. cit. lib. IV, cap. XVI, p. 634.

(5) Trae algunas *Solórzano P.* ob. cit. lib. IV, cap. XV, p. 624.

(6) Cfr. *Irigoyen*, ob. cit. t. IV, VI, p. 78. Así textualmente la histórica cédula de 1º de Junio de 1574.

(7) Ob. cit. lib. IV, cap. XV, p. 624.

molejo: evitar que sacerdotes menos dignos o menos hábiles puedan seguir haciendo mal o no haciendo el bien que deben, si se les da en perpetuidad el beneficio (1). Finalmente Felipe III con cédula de 4 de Abril de 1609 « por estar ya — dice Solórzano — más aumentado y bien ordenado el estado eclesiástico de las Indias y el número de sus ministros, erigidas muchas iglesias Catedrales y Parroquiales para españoles y dispuestos y edificados los pueblos y reducciones de los indios en sitios y lugares que parecieron mas convenientes » (2) dió a la colación de las « Doctrinas » la forma del Tridentino, o sea mandó darlas en título perpetuo. Es cierto que aún después de esta cédula, en el proveer las « Doctrinas-beneficios » se siguió poniendo la clausula « amovibles ad nutum » (3), pero como observa el mismo Solórzano sólo se ponía « para que sirva de freno... pues mandándose ya dar en título y con colación y canónica institución, y en la forma del Concilio, perpetuos son ya y por tales se han de tener estos beneficios y no amovibles ad nutum según lo enseña el derecho canónico » (4). Por lo que toca a la práctica seguida con los « Doctrineros » sabemos que se les considerò realmente « amovibles ad nutum » separándolos de sus beneficios por cualquier motivo, no sólo en el tiempo en que esto estaba expresamente mandado sino aún mucho tiempo después de la cédula de Felipe III (5). Por lo cual el jurista y canónista Solórzano (que escribía hacia 1640) se permite prevenir y aconsejar a « los Prelados, Virreyes y Gobernadores, procedan hoy más atentamente que antes en quitar

(1) Texto en *Errázuriz*, ob. cit., Documentos, VII, pp. 528-529.

(2) ob. cit. *ibid.*

(3) *Solórzano*, *ibid.* p. 626-627.

(4) *ibid.*

(5) Por la carta que el Administrador del Obispado de Santiago don Juan de la Fuente de Loarte escribía al Rey en 28 de Marzo de 1625, sabemos con certeza que, por lo menos en este Obispado, se seguía todavía la práctica indicada por la « Cédula del Real Patronazgo » en la provisión de las Doctrinas, dándolas y quitándolas « ad nutum », y ni siquiera parece tenerse noticia de la Cédula de Felipe III de 4 de Abril de 1609; cfr. *Lizana*, Docum. n. 46, pp. 111-112.

estos beneficios y remover estos beneficiados » (1). Y dice que lo advierte, porque a pesar de todas las prescripciones en contrario « ha visto algunos de ellos muy fáciles en hacer lo contrario » (2).

42. — Tenemos por lo tanto dos hechos históricos bien probados: 1) las « Doctrinas » fueron consideradas y tratadas siempre, por el Gobierno Real, como beneficios; 2) en todo el siglo XVI y en parte del siglo XVII se las dió casi invariablemente de un modo precario y transitorio, « *ad movibiles ad nutum* ». Por consiguiente, podemos concluir diciendo que, en este tiempo, el oficio de cura de almas en las parroquias de indios o « Doctrinas » porque gozaba de verdadera perpetuidad objetiva, era verdadero beneficio curado, pero careciendo de la subjetiva o sea no dándose al titular en título perpetuo los « doctrineros » no eran beneficiados.

43. — En parte sucedió lo mismo — sobre todo en el siglo XVI — con las parroquias de derecho común, pero al contrario de la anterior, esta práctica se quitó más pronto y no fué nunca general.

§ 3.

Posición intermedia de las « Doctrinas » entre las parroquias de derecho común y las « Misiones-Reducciones-Conversiones ».

Se puede preguntar, ¿qué posición canónica ocupaba esta institución que con sus características propias, aparecía como elemento específico de la organización de las nuevas iglesias americanas? La respuesta es, que ocupaban un *lugar intermedio*: superiores a las « Misiones-Reducciones-Conversiones », eran consideradas de un grado inferior a las parroquias de derecho común, vulgarmente llamadas « de españoles ».

44. — a) *Las « doctrinas » eran superiores a las « Misiones-Conversiones-Reducciones »*: Nos parece demasiado evidente

(1) Ob. cit. lib. IV, cap. XV, p. 627.

(2) *ibid.*

esta afirmación; sin embargo demos algunas razones. 1) Las « Doctrinas » eran beneficios y como tales sujetas al Patronato; las otras no eran ni podían ser beneficios y como tales no estuvieron sujetas al Patronato, por lo menos de un modo directo. 2) En las « Doctrinas » la obra de la evangelización y civilización solía estar avanzada; en las « Misiones-Reducciones-Conversiones », en vía ordinaria, era incipiente. 3) El Rey elevaba las Misiones-Reducciones-Conversiones » a la categoría de « Doctrinas », prueba evidente de que se consideraba a las primeras, inferiores en grado. 4) Afirma Morelli, que en su tiempo en algunas partes de América, en el lenguaje vulgar se confundían los nombres de « Doctrinas », « Misiones » y « Reducciones » usándose indistintamente, pero observa justamente el ilustre jurista que, según la propiedad y el rigor de las palabras, las « Doctrinas » difieren de las « Misiones » : « servata tamen vocum proprietate et rigore Doctrinae a Missionibus differunt » (1).

45. — b) *Las « Doctrinas » eran consideradas inferiores a las parroquias de derecho común* : Debemos confesar ante todo que en este punto no poseemos la certeza histórica que teníamos al hacer la precedente afirmación. Sin embargo creemos poder afirmarlo apoyados en serios argumentos : 1) Las parroquias de derecho común se erigían sólo en los centros mayores o ciudades, o sea donde había mayor estabilidad y organización y cuyo núcleo principal lo componía la población española (2), ha-

(1) Ob. cit. Ord. 522, p. 541.

(2) Así sabemos, por ej. que en 1585, en la Diócesis de Santiago existían sólo 4 parroquias de derecho común, las cuales correspondían precisamente a las 4 únicas ciudades o pueblos de españoles que entonces estaban en la circunscripción de esta Diócesis, a saber : Santiago, La Serena, San Juan y Mendoza. Todas las demás eran « Doctrinas »; cfr. carta de 18 de Febrero de 1585 del Obispo Diocesano, Illmo. Fray Diego de Medellín al Rey, en *Lizana*, Doc. n. 11, pp. 24 y ss. — I por la correspondencia del Illmo. Sr. Cisneros con el Rey, se sabe que en 1590, en la Diócesis de la Imperial, había sólo 8 parroquias de derecho común y las 8 correspondían precisamente a los 8 únicos pueblos que existían en la Diócesis con el grado de ciudades; cfr. *Errázuriz*, ob. cit. cap. XXXIII, p. 407.

ciendo notar que grupos de españoles vivían también, fuera de estas ciudades o pueblos. 2) Los Concilios, Sínodos y documentos oficiales nombran siempre en lugar secundario y dándole una posición menor a las « Doctrinas » respecto a las parroquias de derecho común. 3) La correspondencia de los Obispos con el Rey, muestra a las claras, que aquellos consideraban también a las « Doctrinas » en un grado jerárquico inferior con respecto a las parroquias de derecho común o « de españoles » (1).

46. — Parecen ser *dos* los fundamentos principales en que se apoyaba esta minoración jerárquica: 1^o) la menor estabilidad que poseían las « Doctrinas » en su elemento material y formal (2). 2^o) Y quizás era este el más decisivo, la posición de los habitantes de las « Doctrinas » con relación a la fe (3): o sea, indios en parte ya convertidos y suficientemente cultivados, en parte recién bautizados, pero en parte todavía por bautizar. Y si consideramos que este estado de cosas — aunque fué con el tiempo cambiando en favor de una total cristianización de los indios — permaneció substancialmente el mismo

(1) Así el Obispo de Santiago Illmo. Fray Diego de Medellín, en la carta ya citada de 18 de Febrero de 1585, dirigida al Rey, hace expresa distinción entre párrocos o « Curas » como llama a los que sirven las parroquias de derecho común y « Doctrineros ». Así dice por ej. « En el pueblo de Coquimbo que se llama La Serena, sirve de *cura* García de Velasco, clérigo presbytero » etc. Y después continúa: « Joan Gaitán de Mendoza *sirve la doctrina* de las minas de Andacollo... Francisco de Herrera, clérigo presbitero antiguo, *sirve* la doctrina del Imari... » etc., cfr. *Lizana*, Doc. n. 11 p. 27. Y el Obispo de la Imperial, Illmo. Sr. Cisneros, describiendo al Rey en carta de 26 de Abril de 1590 el número y estado de las parroquias y Doctrinas de su Obispado, le dice, entre otras cosas, que en la « ciudad » de Castro (que era una de las 8 existentes en su Obispado, poseyendo por lo tanto una parroquia de derecho común servida por un « Cura ») ha debido darle al « Cura » una de las 3 « Doctrinas » existentes junto a esa misma ciudad, porque con lo que tenía no le alcanzaba para el sustento; cfr. *Errázuriz*, ob. cit. Documentos, XIV, p. 545.

(2) El Illmo. Sr. Medellín, Obispo de Santiago, escribiendo al Rey en 20 de Enero de 1590, le decía: « Los sacerdotes de las Doctrinas, como son proveidos ad nutum admovibiles, y los pueblos no están reducidos, y muchas veces se conciertan las dichas Doctrinas, poniendo o quitando un pueblo de una y juntándolo con otra, según que se entienda conviene para estar mejor acomodadas; también se mudan los dichos sacerdotes y se van mejorando »... cfr. *Lizana*, Doc. n. 14, p. 37.

(3) Cfr. n. 37.

durante toda la duración del dominio español en América, (1) no nos debemos admirar que en todo ese tiempo, haya existido, al parecer, esa inferioridad jerárquica de las « Doctrinas » o parroquias de indios con respecto a las parroquias de derecho común o « de españoles ».

§ 4.

Breve descripción de las « Misiones », « Reducciones » « Conversiones ».

47. — La « Misión », « Reducción » o « Conversión » puede definirse brevemente: la iniciación en la cultura cristiana por la cual debían pasar mayor o menor tiempo los pueblos, « parcialidades », o regiones de indios, antes de ser elevadas a « Doctrinas ». En efecto, era un período de iniciación durante el cual los indios recibían de sus misioneros o « conversores » no sólo las primeras enseñanzas de la fe, sino también de la civilización; se trataba no sólo de catequizarlos sino también de civilizarlos y reunirlos en pueblos, ya que antes de esto vivían generalmente dispersos, como se ha dicho.

48. — Decimos que lo componían « pueblos, parcialidades o regiones de indios », porque como lo hemos ya expresado describiendo las « Doctrinas », no en todas partes ni todas las indios pudieron ser reducidos a pueblos. El período que pasaban con el grado de « Misión », « Reducción » o « Conversión » variaba en un principio según la voluntad del Rey o de sus representantes en América (ya que se consideraba prerrogativa del Rey la elevación de aquellas a « Doctrinas »); más tarde, se fijó la cantidad de diez años, después de los cuales eran elevadas a la categoría de « Doctrinas ». Desde este momento solían también los indios empezar a pagar tributos (2).

(1) Debemos tener presente que aun hoy día, por desgracia, quedan en América algunos pequeños grupos de indios por bautizar y civilizar.

(2) Morelli, que escribía en 1776, dice sin más, que se elevaban a Doctrinas « *post decem a reductione annos, quae prius misiones vel reducciones vocabantur...* » cfr. ob. cit. Ord. 522, p. 541.

El nombre con que eran designadas variaba según las regiones y las Ordenes Regulares que las servían. Así el nombre de « Misión » prevaleció por ej. en Chile. El de « Reducción » fué empleado sobre todo por los Jesuitas y pasó a la historia principalmente por las célebres « Reducciones » jesuíticas del Paraguay (1). Finalmente el vocablo « Conversión » y su correlativo « conversores » fué el nombre empleado por la familia franciscana.

49. — ¿Hay alguna diferencia en el concepto o en la historia de estas instituciones? En el concepto creemos que no hay ninguna, o sea canónicamente eran consideradas idénticas, sinónimas, perfectamente iguales. Pero nos parece encontrar alguna pequeña diferencia histórica de organización de las « Misiones » con respecto a sus dos similares, y sería la siguiente: el ser nombrada « Misión » más bien que « Reducción » o « Conversión » parece suponer que los indios no están todavía reducidos a pueblos aunque imperfectos como lo eran generalmente los de las « Reducciones » y « Conversiones ». Por lo tanto habría de parte de estas últimas un mayor adelanto y organización en el orden civil, y fácilmente y como consecuencia natural, en el orden religioso.

Nos encontramos de nuevo con un hecho original: estas « Misiones », « Reducciones » o « Conversiones » estaban situadas dentro de las Diócesis, las cuales, como hemos dicho, (2) se dividían entre sí todo el territorio conocido. Este hecho, al parecer inofensivo, estaba destinado a tener trascendentales consecuencias en el desenvolvimiento de la vida eclesiástica interna de las Iglesias hispano-americanas.

(1) Estas, aunque se la conozca hasta hoy con el nombre de « Reducciones », del Paraguay, quedaron formalizadas como « Doctrinas » en 1655. — Cfr. *Hernández P. S. I.* — Organización social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús (Barcelona, 1913; 2 vols.), t. 1, cap. X, pp. 284, 357 y ss.

(2) Cfr. n° 19.